AVANCES DEL PROGRAMA DE ADOPCION EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL HIPODROMO

FRANCIA LLANOS BATISTA

SANDRA SOLANO ROMERO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL

BARRANQUILLA

1999

AVANCES DEL PROGRAMA DE ADOPCION EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL HIPODROMO

FRANCIA LLANOS BATISTA

SANDRA SOLANO ROMERO

Ensayo para optar el título de:

TRABAJADORA SOCIAL

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL

BARRANQUILLA

1999

INTRODUCCION

A través de la historia el concepto de adopción ha tenido diferentes modificaciones tanto en sus procesos como en sus programas.

Los organismos en Colombia encargados de agilizar estos trámites son el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus seccionales y regionales en todo el país y las instituciones aprobadas por el mismo.

Hoy en día la niñez no se encuentra desprotegida debido a que el proceso de adopción de menores ha dejado de ser un tabú para convertirse en un acto natural como la procreación misma; gracias a la Constitución Nacional de 1991 que consagró el derecho de buscarle una familia a los menores que no la tienen; teniendo en cuenta que hay un cambio en la mentalidad en las parejas que hoy optan por

adoptar, ya que lo hacen no como una obra de caridad sino por dar amor a alguien y de quien recibir amor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encarga de brindar una terapia a los futuros adoptantes, para que a través de esta puedan afrontar el problema de infertilidad.

Los programas y las actividades que de ellos emanan son la parte clave del proceso de adopción, porque gracias a estos se les puede brindar un hogar bien constituido al menor.

Todas las actividades propias de los programas están en continuos avances para irlos adecuando a los cambios de la sociedad.

AVANCES DEL PROGRAMA DE ADOPCION EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL HIPODROMO

Desde sus inicios el proceso de adopción ha tenido varios cambios unos más difíciles que otros.

En Colombia las leyes sobre adopción han tenido varias transformaciones, debido a los cambios sociales que se han dado a los códigos civiles de varios Estados soberanos que acogieron la adopción copiándola de la legislación española. Al expedirse el código civil, este consideraba la adopción como un contrato solemne que se tramitaba con licencia del Juez, y se otorgaba Escritura Pública que debían firmar el adoptante, el adoptado, el juez, el notario y dos testigos, y en caso de que el adoptado fuere menor, la firma de la persona que hubiese prestado el consentimiento para la adopción; de tal contrato surgían entre el adoptante y el adoptado las relaciones que determinaba la ley.

Las condiciones antes requeridas para el adoptante eran:

- Que no estuviera bajo el poder o dependencia de otra persona.
- El adoptante debía ser mayor de edad.
- Que el adoptante fuera 15 años mayor que el adoptado
- El adoptante no debía tener descendientes legítimos
- El adoptante debía ser del mismo sexo del adoptado, pero se permitía la adopción conjunta por cónyuges.

En cuanto a los efectos que generaba la adopción eran los siguientes:

- Generaba parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, pero este parentesco no pasaba de las respectivas personas.

- Originaba impedimentos, pues era nulo el matrimonio contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante.

- El hijo adoptivo menor de 21 años y la hija adoptiva menor de 18 años debían pedir permiso a sus padres adoptantes para contraer matrimonio.

En materia sucesoria:

- El hijo adoptivo puede heredar al padre por testamento en caso de que no hayan ascendientes legítimos, y si los hubiere sólo tendrá derecho a una décima parte de los bienes; pero el adoptante en ningún caso podrá ser heredero del adoptado.

El proceso de adopción terminada por estas causas

- Por renovación
- Por muerte del adoptante o del adoptado, y
- Por el adoptante si tuviera descendencia legítima.

En el plano jurídico y social los encargados de proteger y agilizar los trámites de adopción son el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, y las organizaciones autorizadas por él.

Los procesos y programas que el Instituto desarrolla son la base para darle un hogar bien constituido al menor, y para garantizar sus derechos el Código del Menor; que mediante el Decreto Ley 2737 de Noviembre de 1989 en su sección Quinta desde el artículo 88 al 128 se ocupa de todo lo referente al proceso de adopción.

El proceso de adopción consta de dos etapas una administrativa y una jurídica.

La etapa administrativa consiste en el estudio que se realiza al adoptante o adoptantes por medio del equipo interdisciplinario de sus respectivas seccionales.

Una vez seleccionadas las solicitudes viene la asignación del menor beneficiario, y esto se cumple a través de los comités regionales del Instituto. Se envía la documentación aprobada y seleccionada de los posibles adoptantes,

teniendo en cuenta las características de la familia adoptante y las del menor beneficiario.

La etapa culmina con la aceptación de esa asignación por parte de los futuros padres adoptantes y la entrega del menor mediante un acta.

Los efectos que ella genera son:

- El adoptante y el adoptado adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de padre, madre e hijo legítimo; el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

- En cuanto a la documentación y actitudes administrativas y judiciales propias del proceso serán reservadas por un término de 30 años.

- El adoptado sólo tendrá acceso a estos documentos cuando cumpla la mayoría de edad; sin olvidar que él tiene su derecho de conocer su origen y el carácter de su

vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el menor conocer dicha información.

Ahora veremos los artículos referentes al proceso de adopción según el Código del Menor.

Art. 88: La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Art. 89: Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menor 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

El adoptante casado y no separado de cuerpos sólo podrá adoptar con el consentimiento de su cónyuge, a menor que este último sea absolutamente incapaz para otorgarlo.

Art. 90: Pueden adoptar conjuntamente:

1. Los cónyuges
2. La pareja formada por el hombre y la mujer que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos 3 años. Este término se contará a partir de la separación legal de cuerpos, si con respecto a quienes conforman la pareja a uno de ellos, estuviere vigente un vínculo matrimonial anterior.

Art. 91: No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos. El pupilo podrá ser adoptado por su guardador, una vez aprobadas las cuentas de su administración.

Art. 92: Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de abandono, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el Defensor de Familia cuando el menor no se encuentre en situación de abandono y carezca de representante legal.

Con todo, también podrá adoptarse al mayor de edad cuando el adoptante hubiere tenido el cuidado personal del adoptable antes de que éste cumpliera 18 años.

Art. 93: Sólo podrán ser dados en adopción los menores indígenas que se encuentren abandonados fuera de su comunidad.

Para este efecto, se consultará con la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno o el organismo o entidad que haga sus veces.

En caso de que la situación de abandono se presente dentro de la comunidad a la cual pertenece el menor, se

respetarán los usos y costumbres de ésta, en cuanto no perjudiquen el interés superior del menor.

Art. 94: La adopción requiere el consentimiento previo de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, manifestado personalmente ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre las consecuencias e irrevocabilidad de la adopción.

El consentimiento del padre o madre del menor de edad tendrá plena validez si se manifiesta con las formalidades señaladas en el inciso anterior.

A falta de las personas designadas en el presente artículo, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

Si el menor fuere púber será necesario, además, su consentimiento.

Art. 95: No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que esta por nacer.

No se aceptará el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo:

1. Fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Fuere hijo del cónyuge del adoptante.

Art. 96: La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción se inscribirá en el registro del estado civil, omitiéndose en aquella y éste, el nombre de los padres con respecto de los cuales se destruye el vínculo.

Si la sentencia fuere favorable, los efectos de la adopción se surtirán desde la admisión de la demanda.

Art. 97: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo.

El adoptivo llevará como apellidos los del adoptante. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de 3 años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

Art. 98: Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil. Empero, si el adoptante es el cónyuge del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Art. 99: Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo extramatrimonial. El adoptivo podrá, sin embargo, promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación

del estado civil que le corresponda respecto de sus padres de sangre, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción no lo eran en realidad.

Art. 100: La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de éste.

Los artículos del 104 al 117 se refieren a las actuaciones procesales en base a las demandas de adopción.

Los siguientes artículos tratan, sobre los programas de adopción; quienes pueden ejecutarlos y las sanciones a que serán sometidos por incumplimiento.

Art. 118: Solamente podrá desarrollar programas de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Instituciones debidamente autorizadas por éste.

Se entiende por programas de adopción al conjunto de actividades tendientes a brindar hogar definitivo a un menor y comprende, principalmente la recepción y cuidado del menor, la selección de los eventuales adoptantes y la presentación de la demanda respectiva.

Art. 119: Cada regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, funcionará un comité que tendrá a su cargo, entre otras funciones, la selección de los eventuales adoptantes y la asignación de los menores beneficiarios de la adopción. Cuando el programa sea adelantado directamente por esta entidad.

Art. 120: En las juntas directivas de las instituciones autorizadas para ejecutar programas de adopción, habrá un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designado por el director general, el cual intervendrá con derecho a voz y voto.

Art. 121: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá suspender temporal o definitivamente, las adopciones

con un país que no ofrezca garantías a la protección de los menores beneficiarios de la adopción.

El incumplimiento de la correspondiente decisión por parte de las instituciones que adelantan programas de adopción acarreará la cancelación de la licencia de funcionamiento.

Art. 122: Las licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollen programas de adopción sólo podrán ser otorgados por el director general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante resolución motivada y de conformidad con la reglamentación que expida la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 125: Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni las Instituciones autorizadas por éste para desarrollar programas de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un menor para ser adoptado. En ningún caso podrá darse

recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

Art. 126: La Institución autorizada para adelantar programas de adopción garantizará plenamente los derechos de los menores susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrá entregarlos a personas alguna sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en el presente capítulo.

Art. 127: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asesorará y supervisará las instituciones que adelantan programas de adopción y las casas de madres solteras.

Los funcionarios competentes tendrá libre acceso a los libros, expedientes y documentos de estas Instituciones.

Art. 128: En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en este código o en el reglamento que expida la junta directa del Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar, con la aprobación del Gobierno Nacional, el Director General aplicará a las Instituciones a que se refiere el artículo 118, según la gravedad de la falta, una de las sanciones administrativas que se describen a continuación:

1. Requerimiento por escrito
2. Multa hasta de 60 salarios mínimos legales mensuales
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento, hasta por el término de un año.
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento
5. Suspensión de la personería jurídica, hasta por el término de un año.
6. Cancelación de la personería jurídica.

Nuestra investigación la llevamos a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Hipódromo; donde los programas de adopción que anteriormente el de asignar los menores a parejas de mejor condición económica. Y este era uno de los errores, ya que esta condición no es la principal, lo verdaderamente principal es

darle al menor una familia, en donde se de la satisfacción de las necesidades afectivas, emocionales y espirituales, tanto de la pareja como la del menor beneficiario.

El proceso materialista antes mencionado se resolvía a través de una visita domiciliaria que el trabajador social realizaba a los solicitantes.

El avance que se dio en el programa es un proceso para determinar la capacidad de los individuos para ser padres, y este proceso se realizará mediante una entrevista social preliminar que se hace en el mismo Instituto donde se dan unos elementos de preparación, y se intenta bajar el nivel de ansiedad que hay para la adopción.

Los elementos de preparación consisten en la realización de un taller donde se logra detectar las fortalezas y debilidades y posibles conflictos de la pareja, y si se detectan riesgos de posible maltrato hacia el menor, se les hace una confrontación, el objetivo de esta es saber los problemas individuales de cada uno y mediante unas

charlas realizadas por el Trabajador Social, se logra resolver un poco los problemas y todo esto conlleva hacia un desarrollo afectivo y emocional, tanto individual como de la pareja, también se mide la capacidad y condición para crecer y hacer crecer a los demás afectiva y emocionalmente. Esta técnica ha dado buen resultado y se ha extendido hasta a las madres sustitutas, en grupos de apoyo; ya que el proceso de adopción se da por carencia de afecto que hay que suplir y todo este proceso genera cambios para vivir mejor.

La demanda de solicitudes es mayor que los menores disponibles; con esto nos damos cuenta que la sociedad se esta sensibilizando ante la necesidad que tienen las parejas de formar una familia.

Con relación a los menores discapacitados, se tratan de escoger hogares que posean experiencia en cuanto a los problemas del menor, aquí si es preferible que tengan capacidad económica, para permitir la adecuada atención y

satisfacción de sus necesidades, ya que es lo verdaderamente importante, el cuidado del menor.

Este ha sido todo el avance que se ha dado en materia del programa de adopción en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Hipódromo.

CONCLUSION

Una de las estrategias de nuestra profesión es conocer al individuo; analizándolo en sus diferentes estados de ánimo, tanto en lo psicológico, como en lo social y cultural. Para a si poder detectar sus problemas, y mediante técnicas hacerlos crecer como personas. Es aquí donde la labor del Trabajador Social ha mostrado su capacidad, fuerza y vigencia; partiendo de la realización de estrategias, y el compromiso con el individuo y la sociedad; todo esto debido al acercamiento con la realidad.

Por otra parte podemos decir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar juega un papel importante en la sociedad, ya que por medio de este se conforman familias por medio del proceso de la adopción.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO DEL MENOR.

EL ESPECTADOR. Revista Paz y Convivencia.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia y de Menores.